

# LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

## TÍTULO PRIMERO

### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** Los ingresos que el Municipio de San Jerónimo Zacualpan percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2018, serán los que se obtengan por:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de seguridad social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios;
- VIII. Participaciones y Aportaciones,
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas;
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos, y
- XI. Otros Ingresos.

Para los efectos de esta Ley se tendrán como:

- a) **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización, vigente en el Estado de Tlaxcala durante el ejercicio fiscal 2018.
- b) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- c) **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Zacualpan.
- d) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de San Jerónimo Zacualpan.
- e) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Zacualpan.
- f) **m.l.:** Se entenderá como metro lineal.
- g) **m<sup>2</sup>:** Se entenderá como metro cuadrado.

**ARTÍCULO 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Concepto

Importe (\$)

Concepto

Importe (\$)

<b>I. Impuestos</b>	<b>85,000.00</b>
a) Impuesto predial.	70,000.00
b) Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles.	15,000.00
<b>II. Cuotas y Aportaciones de seguridad social</b>	<b>0.00</b>
a) Aportaciones para Fondo de Vivienda.	0.00
b) Cuotas para el seguro social.	0.00
c) Cuotas de Ahorro para el Retiro.	0.00
d) Otras Cuotas y Aportaciones para el seguro social.	0.00
e) Accesorias.	0.00
<b>III. Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
a) Contribución de mejoras por obras públicas.	0.00
b) Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.00
<b>IV. Derechos</b>	<b>364,050.00</b>
a) Avalúo de predios a solicitud de sus propietarios o poseedores.	0.00
b) Servicios prestados por la presidencia municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, ecología y protección civil.	20,000.00
c) Servicio y autorizaciones diversas.	12,000.00
d) Expedición o refrendo de licencias para colocación de anuncios publicitarios	2,000.00
e) Expedición de certificados, constancias en general y reproducciones de información pública municipal.	20,000.00
f) Registro del estado civil de las personas.	70,000.00
g) Servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final desechos sólidos.	15,000.00
h) Servicios de limpieza de lotes baldíos y frentes de inmuebles.	1,500.00
i) Servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamientos de aguas residuales.	166,750.00
j) Por servicio de alumbrado público.	51,800.00
k) Por los servicios de panteones.	5,000.00
<b>V. Productos</b>	<b>26,000.00</b>
a) Enajenación de bienes propiedad del Municipio.	0.00
b) Por arrendamiento de espacios en el tianguis.	1,000.00
c) Por arrendamiento de espacios en el eco-turístico.	10,000.00
d) Por arrendamiento del eco-turístico.	15,000.00
<b>VI. Aprovechamientos</b>	<b>9,000.00</b>
a) Recargos.	3,500.00
b) Multas.	5,500.00
<b>VII. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios</b>	<b>0.00</b>
a) Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados.	0.00
b) Ingresos de operación de entidades para estatales empresariales .	0.00
c) Ingresos por ventas de bienes y servicios productos en establecimientos del Gobierno Central.	0.00
<b>VIII. Participaciones y Aportaciones</b>	<b>19,037,187.00</b>

a) Participaciones Estatales.	15,324,970.00
b) Aportaciones y Transferencias federales.	3,712,217.00
1) Fondo de Infraestructura Social Municipal.	1,524,874.00
2) Fondo de Fortalecimiento Municipal.	2,187,343.00
3) Fondo de Desarrollo Social (Ramo XX).	000.00
<b>IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>0.00</b>
a) Transferencias, Internas y Asignaciones, al Sector Público.	0.00
b) Transferencias al Resto del Sector Público.	0.00
c) Subsidio y Subvenciones.	0.00
d) Ayudas sociales.	0.00
e) Pensiones y Jubilaciones.	0.00
f) Traslados a Fideicomisos, mandatos y análogos.	0.00
<b>X. Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
a) Endeudamiento interno.	0.00
b) Endeudamiento externo.	0.00
<b>XI. Otros Ingresos</b>	<b>35,000.00</b>
a) Otros ingresos.	35,000.00
<b>Total de Ingresos</b>	<b>19,556,237.00</b>

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2018, por concepto de: ajustes por las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

**ARTÍCULO 3.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

**ARTÍCULO 4.** Las contribuciones establecidas en esta ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

**ARTÍCULO 5.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**ARTÍCULO 6.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 7.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento a través de las diversas instancias administrativas, expedirá

el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, y

- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

## **TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 8.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios urbanos: 2.5 UMA.
- II. Predios rústicos: 1.5 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 9.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de la fracción II del artículo 223 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 10.** Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta ley.

**ARTÍCULO 11.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el artículo 8 de esta ley, del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

**ARTÍCULO 12.** El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial, de conformidad como lo establece el Código Financiero.

**ARTÍCULO 13.** Tratándose de predios urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta ley.

**ARTÍCULO 14.** Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal 2018 regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

**ARTÍCULO 15.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de 2017 y anteriores, únicamente pagarán el impuesto correspondiente al año 2018.

**ARTÍCULO 16.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2018, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal 2017.

## **CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 17.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagarán 3 UMA. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

## **TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 18.** Las aportaciones de seguridad social otorgadas a sus trabajadores por la Presidencia Municipal en materia de Previsión Social.

## **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 19.** Las contribuciones de mejora para la aplicación en obras de desarrollo Urbano y Social de interés público directas e indirectas en el Municipal.

## **TÍTULO QUINTO DERECHOS**

### **CAPÍTULO I SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 20.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por deslindes de terrenos:
  - a) Predio Urbano, 3.5 UMA.
  - b) Predio Rústico, 2.75 UMA.
  
- II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
  - a) De menos de 75 m.l., 1.35 UMA.
  - b) De 75.01 a 100.00 m.l., 1.5 UMA.
  - c) De 100.01 a 200 m.l., 2 UMA.
  - d) Por cada metro o fracción excedente, 0.053 UMA.
  
- III. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
  - a) De locales comerciales y edificios, 0.12 UMA, por m<sup>2</sup>.
  - b) De casa habitación, 0.055 UMA, por m<sup>2</sup>.
  - c) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.
  - d) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas: 0.20 UMA, por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso.
  
- IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 0.50 por ciento.  
  
El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.
  
- V. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar áreas o predios:
  - a) Predio Urbano:
    - 1. De menos de 250 m<sup>2</sup>, 5.5 UMA.
    - 2. De 250.01 a 500.00 m<sup>2</sup>, 8.82 UMA.
    - 3. De 500.01 a 1000 m<sup>2</sup>, 15.40 UMA.
    - 4. De 1000 m<sup>2</sup> en adelante, 22 UMA.

b) Predio Rústico:

- |  |            |
|--|------------|
| 1. De menos de 250 m <sup>2</sup> ,    | 4.12 UMA.  |
| 2. De 250.01 a 500.00 m <sup>2</sup> , | 6.6 UMA.   |
| 3. De 500.01 a 1000 m <sup>2</sup> ,   | 11.50 UMA. |
| 4. De 1000 m <sup>2</sup> en adelante, | 16.5 UMA.  |

**ARTÍCULO 21.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará del 1.5 a 5.25 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**ARTÍCULO 22.** La vigencia de la licencia de construcción será de 4 a 6 meses, prorrogables a 10 meses más; por lo cual se cobrará el 26.5 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

**ARTÍCULO 23.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.25 UMA.
- II. Tratándose de predios destinados a los comercios y servicios, 5 UMA.

**ARTÍCULO 24.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta causará un derecho de 1 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

**ARTÍCULO 25.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y

de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.40 UMA por cada metro cúbico a extraer.

## **CAPÍTULO II SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**ARTÍCULO 26.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la tarifa siguiente:

**I. Establecimientos:**

- |                        |                                |
|------------------------|--------------------------------|
| <b>a)</b> Inscripción, | 4 UMA hasta un máximo 140 UMA. |
| <b>b)</b> Refrendo,    | 2 UMA hasta un máximo 100 UMA. |

**ARTÍCULO 27.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en las tarifas de los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

La Administración Municipal también podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los artículos 155 y 155-A del Código Financiero.

## **CAPÍTULO III EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL**

**ARTÍCULO 28.** Por la expedición de certificados y constancias en general se causarán derechos equivalentes a:

### **TARIFA**

- I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.1 UMA.
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.5 UMA.
- III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 4 UMA.
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias: 1.2 UMA.
  - a)** Constancia de radicación.
  - b)** Constancia de dependencia económica.
  - c)** Constancia de ingresos.
  - d)** Constancia de identidad.
- V.** Por expedición de las siguientes constancias: 2 UMA.

- a) Constancia de buena conducta.
  - b) Constancia de uso de suelo.
  - c) Constancia de no infracción.
- VI.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA, más el formato correspondiente.
- VII.** Por inspección de Protección Civil a establecimientos Mercantiles, Comerciales, Industriales y de Servicios, 2 UMA.
- VIII.** Por dictamen de Protección Civil a establecimientos Mercantiles, Comerciales, Industriales y de Servicios, 4 UMA hasta 20 UMA.

**ARTÍCULO 29.** Por La expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

- I.** Por reproducción de información en hojas simples; 1 UMA.
- II.** Cuando el número de fojas exceda de diez: Por cada hoja excedente el 0.25 UMA.

#### **CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DESECHOS SÓLIDOS**

**ARTÍCULO 30.** Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente:

##### **TARIFA**

- I.** Comercios y servicios: 4.2 UMA, por viaje.
- II.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana: 4.2 UMA, por viaje.

#### **CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTES DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 31.** Los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que no los mantengan limpios, el Municipio lo hará por cuenta del propietario y cobrará la siguiente:

##### **TARIFA**

- I.** Limpieza manual: 3 UMA, por día.
- II.** Por retiro de escombros y basura: 8 UMA, por viaje.

**ARTÍCULO 32.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con

tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros, o en su caso mantenerlos limpios.

**ARTÍCULO 33.** Para efectos del artículo anterior si incurren en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por metro cúbico de basura equivalente a 3 UMA.

## **CAPÍTULO VI EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 34.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo con la siguiente:

### **TARIFA**

- I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:
  - a) Expedición de licencia; 2 UMA.
  - b) Refrendo de licencia; 1.5 UMA.
  
- II. Anuncios pintados y murales, por metro cuadrado o fracción:
  - a) Expedición de licencia; 3 UMA.
  - b) Refrendo de licencia; 1 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 0.26 UMA.

- III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:
  - a) Expedición de licencia; 6.3 UMA.
  - b) Refrendo de licencia; 3.15 UMA.
  
- IV. Luminosos por metro cuadrado o fracción:
  - a) Expedición de licencia; 2 UMA.
  - b) Refrendo de licencia; 1 UMA.

**ARTÍCULO 35.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se alumbró la vía pública.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

## **CAPÍTULO VII POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO AGUAS RESIDUALES**

**ARTÍCULO 36.** Los servicios que se presten por el suministro de agua potable y mantenimiento del drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales del Municipio, serán establecidos conforme a la siguiente tarifa:

Por el servicio de agua potable:

- a) Uso doméstico, 0.65 UMA por mes.
- b) Uso comercial, 0.75 UMA por mes.
- c) Contrato de agua, 10.60 UMA.
- d) Contrato de drenaje, 5.30 UMA.
- e) Drenaje alcantarillado y saneamiento de aguas, 1.60 UMA por año.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo el Ayuntamiento, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO VIII SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 37.** Para el cobro de los derechos por concepto de alumbrado público, el Ayuntamiento celebrará convenio con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta por cuenta del Municipio recaude la contribución.

La tarifa que se establezca estará basada en el número de contratos que por servicios tenga por establecido la Comisión Federal de Electricidad en el territorio municipal, clasificados en servicio doméstico, servicio comercial y servicio industrial.

El Municipio podrá subsidiar parcialmente el costo del alumbrado público en caso de que el costo estimado para el ejercicio fiscal 2018 no se recupere con las contribuciones a cargo de los beneficiarios.

## **CAPÍTULO IX POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 38.** El Municipio cobrará derechos por el uso del panteón municipal según la siguiente:

### **TARIFA**

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 10 años, 2 UMA.
- II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10 UMA.
- III. Por la colocación de lapidas se cobrará el equivalente a 1 UMA, por metro cuadrado de construcción.
- IV. Por la colocación de monumentos se cobrará el equivalente a 3 UMA, por metro cuadrado de construcción.
- V. Por la colocación de capilla se cobrará el equivalente a 5 UMA, por metro cuadrado de construcción.

## **TÍTULO SEXTO PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 39.** La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización Ayuntamiento y el Congreso del Estado, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportar en la cuenta pública municipal.

### **CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS**

**ARTÍCULO 40.** Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente:

### **TARIFA**

- I. En los tianguis se pagará: 1.25 UMA, por cada metro lineal por año.

- II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará: 0.50 UMA. por metro cuadrado, por día.
- III. Para ambulantes: 0.7 UMA por evento.

### **CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 41.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

Los traspasos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

**ARTÍCULO 42.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

**ARTÍCULO 43.** Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

## **TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO I RECARGOS**

**ARTÍCULO 44.** Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo del 2 por ciento por la demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante 5 años anteriores.

**ARTÍCULO 45.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos a razón del 2 por ciento.

## CAPÍTULO II MULTAS

**ARTÍCULO 46.** Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

### TARIFA

Concepto	Mínimo	Máximo
<b>I.</b> Por no inscribirse o no refrendar el registro ante el padrón de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios.	2.60 UMA.	5.25 UMA.
<b>II.</b> Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos.	2.60 UMA.	5.25 UMA.
<b>III.</b> Así por el incumplimiento a las siguientes disposiciones se aplicará:		
<b>a)</b> Anuncios adosados:		
<b>1.</b> Por falta de solicitud de expedición de licencia.	1.05 UMA.	2.1 UMA.
<b>2.</b> Por el no refrendo de licencia.	0.79 UMA.	1.58 UMA.
<b>b)</b> Anuncios pintados y murales:		
<b>1.</b> Por falta de solicitud de expedición de licencia.	1.05 UMA.	2.1 UMA.
<b>2.</b> Por el no refrendo de licencia.	0.52 UMA.	1.05 UMA.
<b>c)</b> Estructurales:		
<b>1.</b> Por falta de solicitud de expedición de licencia.	3.15 UMA.	6.3 UMA.
<b>2.</b> Por el no refrendo de licencia.	1.57 UMA.	3.15 UMA.
<b>d)</b> Luminosos:		
<b>1.</b> Por falta de solicitud de expedición de licencia.	6.3 UMA.	12.6 UMA.
<b>2.</b> Por el no refrendo de licencia.	3.15 UMA.	6.3 UMA.
<b>IV.</b> El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas.	7.87 UMA.	15.75 UMA.
<b>V.</b> Por pago extemporáneo de impuestos y derechos.	1 UMA.	2 UMA.
<b>VI.</b> El incumplimiento al bando de policía y gobierno se cobrará mediante lo establecido en dicho documento.	9 UMA.	20 UMA.

**ARTÍCULO 47.** En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que sean notoriamente contravenientes de alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares.

**TÍTULO OCTAVO  
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

**ARTÍCULO 48.** Las ventas de bienes y servicios hechas por la Presidencia Municipal de organismos descentralizados.

**TÍTULO NOVENO  
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES ESTATALES**

**ARTÍCULO 49.** Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero y con autorización del Congreso del Estado.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES**

**ARTÍCULO 50.** Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero y la Ley de Coordinación Fiscal.

**TÍTULO DÉCIMO  
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 51.** Las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, hechas por la Presidencia Municipal para transferencias internas, transferencias al sector público, transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos, subsidios subvenciones, ayudas sociales, pensiones y jubilaciones.

**TÍTULO DECIMO PRIMERO  
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 52.** Los ingresos derivados de financiamientos transferencias hechas por la Presidencia Municipal para al sector público, por endeudamiento interno y externo.

## TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

### CAPÍTULO ÚNICO OTROS INGRESOS

**ARTÍCULO 53.** Otros Ingresos son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que se derivan de transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto del Municipio, y no estén específicamente contemplados en la presente ley.

- a) Unidad Básica de Rehabilitación.
- b) Eco turístico
- c) Áreas deportivas.

### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el treinta uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTICULO SEGUNDO.** Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

**ARTICULO TERCERO.** Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

**ARTICULO CUARTO.** Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

**ARTICULO QUINTO.** En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta,

índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

**ARTICULO SEXTO.** Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad( Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTICULO OCTAVO.** En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

**ARTICULO NOVENO.** Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

**ARTICULO DECIMO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.